

OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2016

En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 03 de octubre de 2016, con objeto de celebrar la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del presente año de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, se reunieron en la sala de juntas del Departamento de Apoyo Técnico, ubicada en el segundo piso del edificio C, de la Calle Tresguerras, Número 27, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06040, en la Ciudad de México, los siguientes servidores públicos:

Presidenta.- Lic. María de Lourdes Gómez Gutiérrez, Jefa del Departamento Jurídico.

Secretaria Técnica.- Lic. Mayra Verónica Brindis Trejo, Jefa del Departamento de Apoyo Técnico y Titular de la Unidad de Transparencia.

Miembro del Comité de Transparencia.- L.C. Alberto Sánchez Bravo, Titular del Órgano Interno de Control en la COFAA-IPN.

Invitados:

C. Christian Hernández Pérez.- Personal adscrito a la Unidad de Transparencia.

C. Maribel Chamor Zarate.- Personal de Apoyo a la Unidad de Transparencia.

LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM.

La **Lic. María de Lourdes Gómez Gutiérrez**: dio la bienvenida y verificó la existencia del quórum legal, e inició la sesión.

La **Lic. María de Lourdes Gómez Gutiérrez**: sometió a consideración de los presentes el Orden del Día y una vez aprobado el Orden del Día, se desahogaron cada uno de los puntos. -----

Handwritten signature and initials in blue ink, including the number '6' and '3'.



----- ACUERDOS -----

ASUNTOS A TRATAR	ACUERDOS Y RESOLUCIONES	VOTACIONES	RECOMENDACIONES Y ADICIONES DE PUNTOS
<p>1. REGISTRO DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM. -</p>	<p>ACUERDO SECT/8/2016-1. SE CONFIRMA LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM Y SE DECLARÓ FORMALMENTE INSTALADA LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL EJERCICIO 2016. -----</p>	<p>APROBADO POR UNANIMIDAD</p> <p>-----</p>	<p>-----</p>
<p>2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----</p>	<p>ACUERDO SECT/8/2016-2. SE APRUEBA EL ORDEN DEL DÍA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL EJERCICIO 2016. -----</p>	<p>APROBADO POR UNANIMIDAD</p> <p>-----</p>	<p>-----</p>
<p>3. RATIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1113500004616. -----</p>	<p>ACUERDO SECT/8/2016-3. SE RATIFICA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1113500004616 Y SE ORDENA GLOSAR A LA PRESENTE LA PRUEBA DE DAÑO OFRECIDA POR EL DEPARTAMENTO JURÍDICO. -----</p>	<p>APROBADO POR MAYORÍA</p> <p>-----</p>	<p>La Lic. María de Lourdes Gómez Gutiérrez, señaló que, en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1113500004616, el nombre de los Servidores Públicos a los que se les ha instaurado un procedimiento sancionatorio, se considera información clasificada, por lo que, en términos de la prueba de daño que a continuación daré lectura, solicito a este Comité de Transparencia, ratifique la clasificación de la información, previa valoración.</p> <p>Por otro lado, y visto que cuento con el carácter de Presidenta de este Comité, me exceptuó de votar en</p>

3
D
IPN

SEP

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL
COMISIÓN DE OPERACIÓN Y FOMENTO DE
ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL IPN
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



			<p>relación a la presente petición, al existir un conflicto de interés.</p> <p>La Lic. Mayra Verónica Brindis Trejo, señaló que es procedente la abstención de la Lic. María de Lourdes Gómez Gutiérrez, en virtud de que, cuenta con el carácter de Presidenta de este Comité y también ostenta el carácter de Jefa del Departamento Jurídico, área que en este acto solicita la ratificación de la clasificación de la información peticionada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 111350004616.</p> <p>Una vez que la Lic. María de Lourdes Gómez Gutiérrez, dio lectura a la prueba de daño, la Lic. Mayra Verónica Brindis Trejo, señaló que considera que la prueba de daño cumple con los requisitos exigidos por la ley de la materia y por ello es procedente ratificar la clasificación de la información.</p> <p>El L.C. Alberto Sánchez Bravo, señaló que las consideraciones de hecho y de derecho, en las que funda y motiva el Departamento Jurídico su solicitud de clasificación y ratificación de la información se encuentran ajustadas a derecho, por lo que, es procedente su clasificación.</p> <p>Asimismo, y atendiendo al principio de máxima publicidad por el que se rige la Transparencia se deberá glosar a la presente la Prueba de daño ofrecida por el Departamento Jurídico.</p>
<p>4. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ALEGATOS, DERIVADOS DE LOS RECURSOS</p>	<p>ACUERDO SECT/8/2016-4. SE APRUEBAN LOS PROYECTOS DE ALEGATOS RELATIVOS A LOS RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMEROS</p>	<p>APROBADO POR UNANIMIDAD</p> <p>-----</p>	<p>La Lic. María de Lourdes Gómez Gutiérrez, señaló que es procedente aprobar los proyectos en los términos propuestos, debiéndose realizar las correcciones que se entregan en este acto.</p>

Handwritten signature and initials in blue ink.



<p>DE REVISIÓN CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE RRA 2647/16 y RRA 2649/16, PROMOVIDOS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTA COMISIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1113500004616 y 1113500004516, RESPECTIVAMENTE. -----</p>	<p>DE EXPEDIENTE RRA 2647/16 y RRA 2649/16, EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS RECOMENDACIONES VERTIDAS POR LOS MIEMBROS DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA. -----</p>		<p>El L.C. Alberto Sánchez Bravo, manifestó que, se deberán realizar las modificaciones de carácter ortográfico en los proyectos, por lo que, es procedente aprobarlos en los términos propuestos.</p> <p>La Lic. Mayra Verónica Brindis Trejo, señaló que visto que los proyectos se encuentran ajustados a derecho es procedente su aprobación.</p>
<p>5. ASUNTOS GENERALES</p>	<p>NO HAY ASUNTOS QUE TRATAR.-----</p>		

ACUERDO SECT/8/2016-1.

Se confirma la existencia del quórum y se declaró formalmente instalada la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia para el ejercicio 2016. -----

ACUERDO SECT/8/2016-2.

Se aprueba el Orden del Día de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia para el Ejercicio 2016. -----

ACUERDO SECT/8/2016-3.

Se ratifica la clasificación de la información peticionada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 1113500004616 y se ordena glosar a la presente la prueba de daño ofrecida por el Departamento Jurídico. -----

ACUERDO SECT/8/2016-4.

Se aprueban los proyectos de alegatos relativos a los recursos de revisión con números de expediente RRA 2647/16 y RRA 2649/16, en los términos y con las recomendaciones vertidas por los miembros de este Comité de Transparencia. -----

Handwritten notes:
3
D
M


RECOMENDACIONES:

La **Lic. María de Lourdes Gómez Gutiérrez**, señaló que, en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1113500004616, el nombre de los Servidores Públicos a los que se les ha instaurado un procedimiento sancionatorio, se considera información clasificada, por lo que, en términos de la prueba de daño que a continuación daré lectura, solicito a este Comité de Transparencia, ratifique la clasificación de la información, previa valoración.

Por otro lado, y visto que cuento con el carácter de Presidenta de este Comité, me exceptuó de votar en relación a la presente petición, al existir un conflicto de interés.

Asimismo, señaló que es procedente aprobar los proyectos en los términos propuestos, debiéndose realizar las correcciones que se entregan en este acto. -----

La **Lic. Mayra Verónica Brindis Trejo**, señaló que es procedente la abstención de la **Lic. María de Lourdes Gómez Gutiérrez**, en virtud de que, cuenta con el carácter de Presidenta de este Comité y también ostenta el carácter de Jefa del Departamento Jurídico, área que en este acto solicita la ratificación de la clasificación de la información peticionada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 1113500004616.

Una vez que la **Lic. María de Lourdes Gómez Gutiérrez**, dio lectura a la prueba de daño, la **Lic. Mayra Verónica Brindis Trejo**, señaló que considera que la prueba de daño cumple con los requisitos exigidos por la ley de la materia y por ello es procedente ratificar la clasificación de la información.

Asimismo, señaló que visto que los proyectos se encuentran ajustados a derecho es procedente su aprobación. -----

El **L.C. Alberto Sánchez Bravo**, señaló que las consideraciones de hecho y de derecho, en las que funda y motiva el Departamento Jurídico su solicitud de clasificación y ratificación de la información se encuentran ajustadas a derecho, por lo que, es procedente su clasificación.

Asimismo, y atendiendo al principio de máxima publicidad por el que se rige la Transparencia se deberá glosar a la presente la Prueba de daño ofrecida por el Departamento Jurídico.

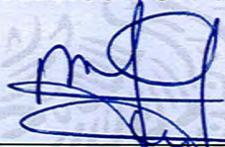
Por otro lado, manifestó que, se deberán realizar las modificaciones de carácter ortográfico en los proyectos, por lo que, es procedente aprobarlos en los términos propuestos. -----

NO HAY ASUNTOS GENERALES

Nota: La columna denominada **RECOMENDACIONES Y ADICIONES DE PUNTOS** se utilizará solo en caso de que alguno de los miembros del Comité de Transparencia desee añadir alguna recomendación o adicionar algún punto del orden del día. - - - - -

La **Lic. María de Lourdes Gómez Gutiérrez**, manifestó que una vez desahogado el Orden del Día y al no haber otro asunto que tratar, dio por terminada la Octava Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la COFAA-IPN, siendo las 13:00 horas del día de su inicio. - -

MIEMBROS CON VOZ Y VOTO



LIC. MARÍA DE LOURDES GÓMEZ GUTIÉRREZ
Jefa del Departamento Jurídico



LIC. MAYRA VERÓNICA BRINDIS TREJO
Titular del Departamento de Apoyo Técnico y
de la Unidad de Transparencia
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.



L.C. ALBERTO SÁNCHEZ BRAVO
Titular del Órgano Interno de Control
en la COFAA-IPN
Miembro del Comité de Transparencia.

Presidenta del Comité de Transparencia.

INVITADOS CON VOZ Y SIN VOTO



C. CHRISTIAN HERNÁNDEZ PÉREZ
Personal adscrito a la unidad de transparencia.



C. MARIBEL CHAMOR ZARATE
Personal de apoyo a la unidad de transparencia.

*Esta hoja de firmas corresponde a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio 2016.



PRUEBA DE DAÑO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1113500004616

En cumplimiento a los artículos **68, 97, 102 y 105** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **103 y 104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito realizar la prueba de daño de la clasificación de la información de la solicitud de acceso a la información número 1113500004616, a fin de que por su conducto se someta a consideración del Comité de Información, en los términos que a continuación se detallan:

a) La divulgación del nombre de las personas involucradas en un procedimiento sancionatorio representa un riesgo de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, que contiene cinco metas nacionales, entre la cual la primera de ellas refiere: *“lograr un México en Paz”*, cuyo quinto objetivo es *“Garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación.”*

Por lo anterior, es de supremo interés público que el sujeto obligado, en su carácter de Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, contribuya a lograr dicha meta establecida a través del respeto y preservación de una serie de derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Convenios Internacionales de que nuestro país sea parte y en las leyes que emanen de la Ley Suprema. Es así que en los procedimientos de investigación administrativa de carácter laboral, que se instruyen a los trabajadores dentro de la entidad, se cumplen con una serie de reglas básicas durante el procedimiento y posterior al acto de notificación de la resolución que contenga alguna sanción en contra de los investigados o en su caso no se determine ninguna, razón por la cual entre, las reglas y principios que el sujeto obligado debe observar una vez que los expedientes sancionatorios concluyeron, está el derecho de permitir que la persona sancionada acuda a los Tribunales del Trabajo para que sea oído y vencido en juicio, lo anterior a efecto de evitar que la justicia sea impartida por propia mano, asimismo, en el mismo texto Constitucional se prohíbe la discriminación y la pena de infamia; finalmente esta entidad se encuentra obligada a respetar las resoluciones de los mencionados Tribunales del Trabajo, cuando éstos declaran que la sanción debe revocarse o confirmarse, y pasado el tiempo esperar a que esta autoridad determine que la resolución ha quedado firme. Lo anterior queda plasmado en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según los artículos que a continuación se transcriben:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos** en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías*

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

“Todas **las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación** de promover, **respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

“**Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, **la condición social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra** que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 5o. **A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode**, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad **sólo podrá vedarse por determinación judicial**, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. **Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.**

Artículo 14. (...)

“**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

“Artículo 17. **Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

“**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

“Artículo 22. **Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.** Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

* El resaltado es nuestro 



Conforme a lo anterior, se tendrá que la resolución que dio por terminado cada uno de los procedimientos sancionatorios con la aplicación de una sanción laboral, es un acto que privó a la persona sancionada de su libertad de trabajo, y que en todo caso la persona sancionada goza del pleno derecho de inconformarse ante los Tribunales del Trabajo y solicitar una declaración de certeza respecto a la legalidad de la sanción impuesta, y mientras la autoridad jurisdiccional mencionada no confirme o revoque la sanción y dicha resolución no se declare firme, el sujeto obligado debe considerar que cada una de las resoluciones sancionatorias están pendientes de resolverse ante las autoridades jurisdiccionales competentes, con el fin de respetar el debido proceso a que tienen derecho los afectados con las sanciones.

Debido a lo anterior, los expedientes PSDJ-001/2014.- Contra quien resulte responsable, PSDJ-002/2014.- Contra quien resulte responsable, PSDJ-003/2014.- Contra quien resulte responsable, PSDJ-004/2014.- Contra quien resulte responsable, PSDJ-005/2014.- Contra quien resulte responsable, PSDJ-001/2015.- Contra quien resulte responsable, PSDJ-002/2015.- Contra quien resulte responsable, PSDJ-003/2015.- Contra quien resulte responsable, PSDJ-004/2015.- Contra quien resulte responsable, PSDJ-005/2015.- Contra quien resulte responsable, PSDJ-001/2016.- Contra quien resulte responsable, PSDJ-002/2016.- Contra quien resulte responsable, PSDJ-003/2016.- Contra quien resulte responsable, PSDJ-004/2016.- Contra quien resulte responsable, PSDJ-005/2016.- Contra quien resulte responsable, PSDJ-006/2016.- Contra quien resulte responsable, PSDJ-007/2016.- Contra quien resulte responsable, PSDJ-008/2016.- Contra quien resulte responsable y PSDJ-009/2016.- Contra quien resulte responsable, se clasificaron como reservados con fundamento en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus fracciones X y XI, prescriben lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

*"X. **Afecte los derechos del debido proceso;***

*"XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**"*

* El resaltado es nuestro

Ahora bien, con la difusión del nombre de las personas sancionadas, se estaría violando el derechos de estas a presumirse inocentes de las imputaciones realizadas por el sujeto obligado, lo que derivaría en señalarlos como responsables sin haber sido oídos y vencidos en juicio, asimismo se configuraría una nota pública infamante en contra de los sancionados, y se violaría en consecuencia, su derecho a la privacidad y a la dignidad, asimismo se dificultaría, en el caso de aquellas personas trabajadoras que permanecen en activo , el proceso de integración a la disciplina laboral que marca la normatividad



laboral interna y se estaría fomentando la incredulidad en las instituciones de justicia del país en detrimento de la meta establecida en el Plan Nacional de Desarrollo.

b) El riesgo de perjuicio para el sujeto obligado que supondría la divulgación del nombre de las personas sancionadas o involucradas en los procedimientos sancionatorios, toda vez que esta Comisión se encuentra obligada a respetar el debido proceso de quienes han sido sometidos a un procedimiento sancionatorio, hasta que la resolución emitida quede firme de acuerdo a la declaración de certeza que emita la autoridad jurisdiccional, asimismo se pone en riesgo, en virtud de que cada procedimiento sancionatorio es instruido por este Departamento Jurídico a petición del Titular de cada unidad administrativa, con la finalidad de imponer un régimen disciplinario en el centro de trabajo, y en el supuesto de que sea señalado un trabajador en específico, deberá enfrentar el procedimiento con una serie de prerrogativas y garantías mínimas traducidas en una serie de derechos que le permitan defenderse frente a la acusación; en este sentido es que la **Presunción de Inocencia** se erige como uno de los principales derechos del debido proceso que permiten al trabajador señalado defenderse de las imputaciones y tal principio encuentra reconocimiento en nuestro marco jurídico normativo y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados.

Es importante señalar que, cuando concluye el procedimiento y esta Área Legal emite alguna sanción, en defensa de su presunción de inocencia, el trabajador puede acudir a la Junta o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que estas autoridades jurisdiccionales revisen la legalidad o constitucionalidad de la sanción o resolución emitida por el sujeto obligado, y en caso de un laudo adverso, aún gozan de una segunda instancia revisora, como lo son los Tribunales Colegiados de Circuito en la materia, o en casos excepcionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo pronunciamiento de derecho será referente a lo que dichas personas sancionadas consideren una violación a sus derechos, y únicamente hasta que no haya pronunciamiento que cause ejecutoria, es decir, que no haya recurso legal alguno que pueda modificar el sentido de la sanción impuesta, es que se considera que el nombre de la persona sancionada debe protegerse como información confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, y en caso de hacerlo público antes de que alguna autoridad jurisdiccional competente se pronuncie respecto a la legalidad de la sanción, se violaría la presunción de inocencia de la persona sancionada, así como su derecho a ser oída y vencida en juicio, derechos que están protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya se explicó, la persona sancionada puede impugnar la sanción impuesta dentro del siguiente año, según el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o cuatro meses cuando hubo rescisión de la relación laboral, según el numeral 113 del mismo ordenamiento, sin embargo, una vez que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje radica la demanda, tarda hasta tres años en notificar el emplazamiento de esa demanda al sujeto obligado, razón por lo cual, la presunción de

inocencia del trabajador queda subordinada a la decisión que sobre el particular, pronuncie la autoridad jurisdiccional, después de haber realizado las diligencias señaladas por las partes en conflicto para acreditar la legalidad de la sanción puesta a controversia, esta es la razón por la cual se reserva esta información cuando menos por tres años, y pasando este tiempo sin que se tenga emplazamiento alguno de autoridad jurisdiccional para dilucidar este tema, hay un elemento de presunción que nos manifiesta que el trabajador quedó conforme con la resolución emitida, y sólo entonces se entendería que la resolución quedó firme, y por lo tanto, han cesado las causas que dieron origen a su clasificación, por lo que dicha información será pública.

Por otro lado, se debe entender que el proceso disciplinario, salvo cuando es necesario rescindir la relación laboral, es un fenómeno progresivo que tiene como finalidad alentar la mejora del desempeño laboral del trabajador y no se trata de un castigo, situación que es expuesta por la doctrina en sus puntos 3.4, 3.5 y 6.2.5, de la *Guía de buenas prácticas de contratación, terminación, procedimientos disciplinarios y solución de quejas*, emitido por la *Fair Labor Association*, que se transcriben a continuación:

*“3.4 Cuando sea necesario recurrir a la acción disciplinaria para corregir un comportamiento que no se ajuste a los estándares de conducta esperados y comunicados (absentismo, impuntualidad, tardanza, falta de productividad e ineficacia, etc.), la empresa empleará un proceso de disciplina progresiva para intentar corregir la situación. **El proceso de disciplina progresiva es un método que se usa tanto para corregir problemas de conducta inadecuada (exceptuando faltas graves como p.ej. el asalto físico) como para situaciones de falta o problemas de rendimiento en el trabajo.***

*“3.5 El propósito principal de la disciplina progresiva es ayudar al trabajador a comprender que puede haber un problema en el rendimiento de su trabajo y que hay oportunidades para mejorarlo. **El objetivo es mejorar el rendimiento de trabajo del trabajador, no castigarlo.***

*“6.2.5 El empleador se asegurará de que las **medidas disciplinarias progresivas se inician a tiempo** (inmediatamente después de haber documentado la falta), y de manera coherente y **confidencial.**”¹*

* El resaltado es nuestro

Por la razón anterior, durante la aplicación de una sanción disciplinaria de carácter laboral, se entabla un compromiso de confidencialidad entre el trabajador y el patrón, cuyo objetivo final es mejorar el rendimiento del trabajador, y ese objetivo sólo se podrá dar en la medida en que se dé un seguimiento continuo respecto de la conducta laboral del empleado, resultando de suma importancia que el trabajador no sea estigmatizado

¹ Fair Labor Association. “Guía de buenas prácticas de contratación, terminación procedimientos disciplinarios y solución de quejas” República Dominicana, el autor, 2006. Disponible en línea en formato pdf, http://www.fairlabor.org/sites/default/files/imce/images/guidelines_good_practice_span.pdf [2016, septiembre 26]



con la conducta negativa de manera pública, dejando a la persona en la incertidumbre jurídica de que su nombre estará relacionado públicamente con un mal comportamiento, lo que violaría su derecho a la dignidad humana básica, por lo que es interés superior de la sociedad que un trabajador que ha incurrido en una falta de carácter laboral, tenga un proceso para reintegrarse nuevamente al orden normativo del centro de trabajo, el cual es un proceso psicológico y social, en el que se debe observar la reserva y confidencialidad que garanticen que la dignidad del trabajador no se verá dañada con las medidas disciplinarias que el patrón tome en su contra, toda vez que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la pena de infamia en su artículo 22 y el derecho a la dignidad en el artículo primero, y si bien es cierto que, la sociedad tiene derecho a conocer el daño jurídico patrimonial que una entidad pública pudo haber sufrido debido a una inadecuada conducta laboral por parte de los servidores públicos a su servicio, también lo es que es del interés superior de la sociedad, dar por sentado que la conducta laboral de un trabajador es susceptible de mejora y apego a un orden que lo llama a comportarse de forma eficiente, y para eso es necesario que no se vea señalado públicamente por haber cometido una conducta laboral inadecuada, por lo anterior es que se omite la mención del nombre de cada servidor público sancionado por considerarse información confidencial, según lo expuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que las hace identificables frente a prejuicios, estereotipos y estigmas, en tanto alguna autoridad de control jurisdiccional o constitucional no emita un fallo definitivo, lo anterior, aplicando por analogía el criterio 19/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se transcribe a continuación:

“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. “El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos



a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

“Resoluciones

“RDA 0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

“RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

“RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

“RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

“RDA 4098/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

“Criterio 19/13”

* El resaltado es nuestro

Lo anterior se robustece con las siguientes jurisprudencias que para tal efecto se transcriben:

Época: Décima Época

Registro: 2012363

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)

Página: 633

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como



un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 5327/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz



Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**El resaltado es nuestro*

Época: Décima Época

Registro: 2011338

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.E. J/5 (10a.)

Página: 1902

ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio general de que los actos tienen una ejecución irreparable o de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cuando sólo afecten derechos adjetivos o procesales, porque la afectación irreparable o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia definitiva en el procedimiento natural, favorable a sus pretensiones. En consecuencia, a contrario sensu, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley de la materia, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación llegan a extinguirse sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque esa violación es susceptible de repararse posteriormente, al reclamar el acto terminal o resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 95/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 75/2015. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 55/2015. Operbes y Bestphone, ambas S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Queja 100/2015. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo en revisión 160/2015. Radiodifusora XETAK-AM, S.A. de C.V. 17 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**El resaltado es nuestro*

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional



Comisión de Operación y Fomento de
Actividades Académicas del I.P.N.

Secretaría Ejecutiva
Departamento Jurídico



1936-2016
ANOS IPN

c) Conforme a lo expuesto, la limitación a la difusión de la información se adecua al principio de proporcionalidad, en virtud de que los perjuicios que se generen tanto al interés público del sujeto obligado y al de la sociedad, así como a los derechos humanos de las personas sancionadas, supera al interés por conocer el nombre de dichas personas, razón por la información requerida tiene el carácter de reservado y confidencial, ello de conformidad con los artículos **110** y **113** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los artículos **113** y **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es que se tiene la obligación de proteger el derecho a la dignidad de las personas y garantizar los derechos de presunción de inocencia y debido proceso de los trabajadores y/o ex-trabajadores sancionados, según sea el caso, que se encuentran consagrados en los artículos **1**, **5**, **14**, **17** y **22** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta en tanto dicha información sea considerada como pública.

ATENTAMENTE
"LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA"

LIC. MARÍA DE LOURDES GÓMEZ GUTIÉRREZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO



Comisión de Operación y Fomento
de Actividades Académicas del
I.P.N.
Depto. Jurídico

c. c. p. DR. EMMANUEL ALEJANDRO MERCHÁN CRUZ. - Secretario Ejecutivo de la COFAA-IPN.- Para su superior conocimiento. Presente.
Minutario.

MLGG/JGG

11/11

Tresguerras No. 27, Esq. M. Tolsá, Col. Centro, Deleg. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06040
Conmutador 5729 6000, exts. 65103, 65020 y 65041.

www.cofaa.ipn.mx